

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00545-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS CC. 1.090.467.123

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88.032.342

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, sería el momento de ordenar el avalúo del bien inmueble, no obstante, el artículo 444 del Código General del Proceso determina que para proceder con el avalúo es necesario que el bien inmueble se encuentre debidamente secuestrado. Por lo que el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-235661** del bien inmueble de propiedad del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES CC. 88.032.342, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la CALLE 12 No. 20-66 del Barrio Cundinamarca, municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-235661. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCÍA, Calle 12 No. 2-58 Cúcuta; Correos electrónicos: carpari31@yahoo.com y janettparra31@yahoo.com

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00267-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JENIFFER MELISA PÉREZ FLOREZ CC. 60.446.173
DEMANDADA: SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 25 de noviembre de 2021, correspondiente a la demandada SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. DIANNA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ** como Curador Ad-Lítem del demandado SILVA LILIANA JAIMES RODRIGUEZ CC. 60.324.677, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** DIANA3902@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00426-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: JHON JAIRO RIVERA ROMERO CC. 1.054.679.606

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, actuando en calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como **CEDENTE** y LUISA FERNAND MUÑOZ MAHECHA actuando en calidad de Apoderada Especial de Patrimonio Autónomo FAAP CANREF, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAAFP CANREF y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00258-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL METER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DEMANDADO: ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006

Teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP y el hecho de que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad de la demandada ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006, se dispone a **ORDENAR la RETENCION** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, con las siguientes características: **PLACA: YV-68E**; Marca: Yamaha; Línea y Modelo: FZN250 2021; Color: Negro Mate; Numero de motor: G3H7E0103327; Numero de Chasis: 9FKRG6013M2103327.

Por lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. WILMER ALBERTO MARINEZ ORTIZ. Calle 14 No. 3-73 Oficina 202 Edificio La Previsora, Cúcuta. Correo electrónico: gerencia@callcentermas.com

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00957-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en cuanto no procedió a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-123104, debido a la falta de pago de los derechos de registro.

Por lo anterior se dispone que, por secretaria se **COMUNIQUE** nuevamente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), la medida decretada, enviándole la providencia de fecha 12 de enero de 2022. Para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la parte actora para que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso, dentro de los términos establecidos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00854-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ARTURO INFANTE TRESPALACIOS CC. 13.508.281
DEMANDADA: YEIMI JULIANA GALLON BECERRA CC. 1.090.507.510

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho dispone

OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA., para que suministre la dirección de notificaciones de la demandada YEIMI JULIANA GALLON BECERRA CC. 1.090.507.510, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE el presente proveído enviándole copia del presente auto a la empresa SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA. (art. 111 CGP) al correo electrónico serviboy13@hotmail.com, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00227-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR CC. 1.090.452.392

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho dispone

OFICIAR a la COOSALUD EPS S.A., para que suministre la dirección de notificaciones del demandado NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR CC. 1.090.452.392, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE el presente proveído enviándole copia del presente auto a COOSALUD EPS S.A. (art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2018-00661-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS OLINTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC. 13.228.837 y MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO CC. 37.234.853

DEMANDADOS: JOSE ERAMOS HERRERA CC. 1.917.248, ANA ADELFA BERMONT PANESSO CC. 27.580.057 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la parte actora, en cuando la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS cumplió lo ordenado mediante proveído de fecha de 15 de agosto de 2019, incluyendo en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20027, como parte demandante a MARÍA NICOLASA BORMITA LAGUADO y como parte demandada a ANA ADELFA BERMONT PANESSO.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada ANA ADELFA BERMONT PANESSO CC. 27.580.057, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha 15 de julio de 2018.

ADVIERTASELE que si no se presenta dentro de dicho termino del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respetiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Por último, respecto a la solicitud de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el despacho se dispone **NO ACCEDER** por las razones expuestas en el auto de fecha de 19-04-2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00100-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332

DEMANDADA: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA CC. 60.346.090

En atención al requerimiento realizado por la parte demandada, el despacho observa que el proceso se encuentra suspendido mediante auto de 19-10-2016, por la apertura del proceso de Negociación de Deudas presentado por la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** al OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que informe sobre el estado del proceso de negociación de deudas de la señora DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA CC. 60.346.090.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis.

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00132-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA CC. 13.455.324

DEMANDADO: LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ CC. 13.495.089

En atención al memorial allegado a folios que antecede, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXVnEBUC1IFHnvUbUE6kT_MBuTq-JDp5FWLTPONrYsRUXA?e=blm5zM

Por otra parte, por economía procesal, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del vehículo con PLACA ICS-59C por lo expuesto en el auto del 20 de noviembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESADA (SS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00651-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA y NUBIA ROJAS SIERRA

CAUSANTES: CELIA MARÍA SIERRA DE ROJAS (QEPD) y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN (QEPD)

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P., se observa que en el auto que ordena el emplazamiento se dispuso notificar al señor ANSELMO ROJAS SIERRA del auto del 01 de agosto de 2017, sin hacer mención del auto del 24 de julio de 2018. Por lo que el despacho procede a **CORREGIR** el emplazamiento en el sentido de notificar al señor ANSELMO ROJAS SIERRA del auto del 24 de julio de 2018.

En el mismo sentido, en virtud del inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso, el despacho procede a **REQUERIR** al curador ad-Litem, Dr. LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN MADARIAGA, para que en el término de veinte (20) días declare la aceptación o el repudio de la asignación referida a su representado.

Realizado lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza, 

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00778-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: NELLY PIÑEREZ VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑEREZ VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑEREZ VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑEREZ VELASCO y JESÚS PIÑERES VELASCO

CAUSANTE: FIDELIA INOCENCIA VELASCO PIÑERES (QEPD)

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P., se observa que mediante auto del 07-12-2021, se designó curador ad-Litem únicamente para la representación de LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO, dejando sin representación judicial a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIA INOCENCIA VELASCO PIÑEREZ y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIT EN EL PROCESO DE SUCESIÓN.

Por lo anterior, el despacho dispone:

Designar a la Dra. **SANDRA KATERINE CANO ALFONSO** como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIA INOCENCIA VELASCO PIÑEREZ y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIT EN EL PROCESO DE SUCESIÓN, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem, sin perjuicio de su curaduría respecto de LIDIA ESTHER PIÑEREZ VELASCO.

COMUNIQUESELE enviándole copia de este proveído (art. 111 CGP), al **Correo electrónico:** KATTECANO@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaro la apertura de la sucesión de la causante FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD) de fecha 19 de octubre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00291-00

Cúcuta, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 960.007.738-9

DEMANDADO: ELIAS GOMEZ CASTRILLO CC. 9.260.276

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a **CORREGIR** el auto del 05 de septiembre de 2019, toda vez que en este se emplazó a ELIAS GOMEZ CASTILLO, siendo el demandado el señor ELIAS GOMEZ CASTRILLO, quedando el auto referido de la siguiente forma:

“Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado ELIAS GOMEZ CASTRILLO”.

Observa el despacho que tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como en los actos posteriores al emplazamiento no ha ocurrido este error, el despacho dispone mantener incólumes estas actuaciones procesales.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESION INTESADA (INCIDENTE OBJECCIÓN A PARTICIÓN)
RAD No. 540014003003-2019-00933-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Sucesión Intestada para dirimir la controversia sobre las objeciones presentadas en audiencia celebrada el 7 de febrero de la presente anualidad.

Las objeciones presentadas recaen sobre las siguientes partidas:

CUARTA PARTIDA: Cancelación préstamo OLIMPICA, serfinanza, por favor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2´835. 000.oo) MCTE, más CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$414. 639.oo) MCTE correspondientes a intereses y otros pagos, para un gran total de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3´249. 639.oo) MCTE.

QUINTA PARTIDA: Abono a deuda Parqueadero en Durania, a nombre de Marilyn Yanire Méndez, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.oo).

SEXTA PARTIDA: Cancelación Servicio de Grúa, traslado Camión de Durania a Cúcuta, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.oo) MCTE, GRUAS BERMUDEZ, factura No.0860.

SEPTIMA PARTIDA: Abono Parqueadero en Durania a nombre de Marilyn Yanire Méndez, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.oo) MCTE, quedando un saldo pendiente por cancelar de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.oo), valor este cancelado por giro en la empresa JJ PITA el día 09/09/2019.

OCTAVA PARTIDA: Cancelación Parqueadero por el camión de plata TLB157 en el periodo comprendido entre el 28 de julio al 23 septiembre del año 2019 por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180. 000.oo) MCTE.

NOVENA PARTIDA: Cancelación servicio de Grúa, traslado camión de Atalaya – Sevilla, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.oo) MCTE, GRUAS BERMUDEZ, factura No. 0867.

PARTIDA DOCE: Se cancela seguro y técnico mecánico de la motocicleta de placa QAL23 del año 2019, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.oo) MCTE.

PARTIDA DIECISIETE: certificación de paz y salvo, por la cancelación de deuda con la Cooperativa Integral COOBETHEL, por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5´360. 783.oo) MCTE. Cancelada el 23 de octubre del 2019.

PARTIDA DIECIOCHO: Cancelación Impuesto del Camión Fotón placa TLB157, Movilidad y servicios Girón S.A. pago en línea, más la diligencia, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550. 000.oo) MCTE.

PARTIDA VEINTIUNO: Pago EUW Transito de Girón –Santander para chatarrización del vehículo FIAT de placa EUW007, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$655.210. oo) MCTE.

PARTIDA VEINTIDOS: Pago DIJIN, Consignación Banco Popular No. 03780871 por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$58. 520.oo) MCTE.

PARTIDA VEINTITRES: Pago de servicios Funerarios La Esperanza periodo de junio 2019 a junio 2020 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348. 000.oo).

PARTIDA VEINTISEIS: Certificación de deuda de fecha 28 de junio del 2021, Parqueadero La Victoria, de propiedad de la señora ANA CILIA ROJAS MORGADO, por concepto de tener el vehículo de placa camión Fotón TLB157, se cancela mensualidades por valor de ochenta mil pesos (\$80. 000.oo), quien por constancia confirma que se le cancelo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480. 000.oo) MCTE. Mas abono hecho por la empresa JJ Pita el día diez (10) de diciembre del 2021 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.oo) para un total de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$880. 000.oo) Quedando un saldo por cobrar de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.00. oo) MCTE. Saldo a fecha de noviembre del año 2021. Lo

que equivale a este partido el valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL (\$1 '520.000.00) MCTE.

Es de reseñar que, respecto de los ítems N° 12, 18, 21 y 22, la parte demandada se comprometió a allegar los soportes solicitados en audiencia.

Revisado el expediente, en folios que anteceden se observa que la Dra. YELITZA GUZMAN CHAUSTRE quien actúa como apoderada judicial de NUBIA ARIAS BALLESTEROS, allega escrito por medio del cual refiere aportar los soportes de pago legibles que le fueron requeridos, y relaciona lo siguiente:

"SEPTIMA PARTIDA: Abono Parqueadero en Durania a nombre de Marilyn Yanire Méndez, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) MCTE, quedando un saldo pendiente por cancelar de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), valor este cancelado por giro en la empresa JJ PITA el día 09/09/2019. (ANEXO No. 6) (\$100.000.00). En cuanto a esta partida se le informa al despacho, Marilyn Yanire Méndez, Dirección Avenida 3 No. 8 -06 Durania-Norte de Santander.

OCTAVA PARTIDA: Cancelación Parqueadero por el camión de plata TLB157 en el periodo comprendido entre el 28 de julio al 23 septiembre del año 2019 por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) MCTE. (ANEXO No. 7) (\$180.000.00). En cuanto a esta partida se le informa al despacho que se puede oficiar a la señorita Yeraldin Ayala Jaimes, en la Avenida 10 No. 1N -114 Barrio seis (6) de enero

PARTIDA DIECIOCHO: Cancelación Impuesto del Camión Fotón placa TLB157, Movilidad y servicios Girón S.A. pago en línea, más la diligencia, por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$519.645.00) MCTE. (ANEXO No. 17)..... (\$519.645.00)

PARTIDA VEINTIUNA: Pago EUW Transito de Girón -Santander para chatarrización del vehículo FIAT de placa EUW007, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$655.210.00) MCTE. (ANEXO No. 20 y 20.1) (\$655.210.00)

PARTIDA VEINTIDOS: Pago DIJIN, Consignación Banco Popular No. 03780871 por valor de CINCUENTAY OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$58. 520.00) MCTE (ANEXO No. 21) (\$58. 520.00)."

Constatadas las pruebas aportadas obrantes en el plenario, se deduce lo siguiente:

PARTIDAS CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DOCEAVA, DIECISIETEAVA, VEINTITRESAVA Y VEINTISEISAVA: No se hace mención ni se allega documento alguno; por tanto, serán **excluidas**.

PARTIDA DIECIOCHOAVA: Se allegan los soportes legibles del pago realizado por valor de \$519. 645.00; por tanto, será **incluida**.

PARTIDA VEINTIUNAVA: Se allegan soportes legibles de cuatro pagos realizados por valor total de \$655. 210.00; por tanto, será **incluida**.

PARTIDA VEINTIDOSAVA: Aporta el mismo recibo de pago presentado en la audiencia, del que se señaló como ilegible; por tanto, será **excluida**.

De otro lado, respecto de lo solicitado por la Dra. Yelitza Guzmán Chaustre sobre la segunda partida, el despacho se abstendrá de referirse sobre ella, teniendo en cuenta que esta se tuvo como excluida en pronunciamiento por estrados.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción planteada respecto de las partidas dieciocho y veintiuna, las cuales deberán incluirse dentro de la relación de pasivos; mientras que la objeción presentada sobre las partidas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, doceava, diecisieteava, veintitresava y veintiseisava, serán excluidas.

Ahora bien, reposa en el expediente escrito de fecha 29 de abril de la presente anualidad por medio del cual la señora DEYSI YOHANA PAEZ ROJAS en nombre propio solicita se le reconozca en su condición de acreedora del causante en virtud a la obligación contenida en un título valor que aportó por valor de \$20.000.000.

Sería del caso proceder a revisar la documentación allegada con el fin de decidir sobre el reconocimiento de la solicitante como acreedor hereditario, si no se advirtiera que el presente proceso se trata de un asunto de menor cuantía, y la interesada no acreditó la calidad de abogada, lo que implica que carece del derecho de postulación

para actuar, toda vez que no puede litigar en causa propia, ya que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Art. 25 Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción al inventario de pasivos respecto de las partidas dieciocho y veintiuna, las cuales serán incluidas, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: Declarar fundada la objeción al inventario de pasivos respectos de las partidas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, doceava, diecisieteava, veintitresava y veintiseisava, las cuales serán **excluidas**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No dar trámite a la solicitud de reconocimiento de acreedor hereditario presentada por DEYSI YOHANA PAEZ ROJAS, por lo manifestado en la motivación de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 6 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Revisado nuevamente el expediente, se deja constancia que la parte actora a fecha 13 de julio de 2021 notificó a la demandada Edilma Gonzalez, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sin que obre dentro del mismo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado por parte de la citada demandada.

Cúcuta, 05 de mayo del 2022

Fabiola Godoy Parada
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00088-00

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON CC. 60.375.488
DEMANDADO: FREDDY DELGADO GONZALEZ CC. 13.486.763 y EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el día 03 de diciembre 2021, que dispuso:

PRIMERO: *Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.*

SEGUNDO: *LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663, denominado REFRESQUERÍA EDILMA GONZALEZ con matrícula mercantil 109650 y matrícula mercantil 109649 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y NIT 28.237.663-3, ubicado en la Central de Transportes N 1-52 Barrio Callejón. COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).*

TERCERO: *LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados FREDDY DELGADO GONZALEZ CC. 13.486.763 y EDILMA GONZALEZ CC. 28.237.663, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B SUDAMERIS. COMUNIQUESE la presente decisión a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).*

CUARTO: *Por secretaría, déjense las constancias de rigor.*

QUINTO: *No condenar en costas y perjuicios.*

SEXTO: *Archívese el proceso.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

La suscrita apoderada ha realizado todas las acciones tendientes a lograr la notificación de los demandados, el pasado 9 de junio de 2021 se aportó memorial con los resultados de las notificaciones surtidas a los demandados FREDDY DELGADO Y EDILMA GONZALEZ, ese mismo día el despacho dio acuse de recibo, anexo pantallazo del correo electrónico enviado y el acuse de recibo.

Posteriormente el día 21 de octubre se remitieron al correo electrónico del juzgado dos archivos adjuntos que contienen los resultados de las notificaciones surtidas a los demandados dentro del presente proceso y se solicitó el EMPLAZAMIENTO del señor FREDY DELGADO GONZALEZ, el juzgado dio acuse de recibo del mismo

Allega pantallazo de las actuaciones mencionadas y solicita se resuelva favorablemente el recurso de apelación y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho considera:

Presentado el recurso dentro del término legal y oportuno, y surtido el traslado de ley, anota el despacho que la parte demandada no se pronunció al respecto, procediendo el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, el despacho advierte que nos encontramos dentro de un proceso de única instancia y ante la presentación del recurso de apelación presentado por la parte actora, sería del caso resolver su improcedencia, no obstante, dando aplicación al

parágrafo del artículo 318 del CGP, observa este despacho que el recurso procedente, no es otro que, el recurso de reposición, por lo que, para el efecto, el despacho tramitara la impugnación por las reglas del recurso de reposición.

Ahora bien, los reparos del recurrente se encuentran encaminados a demostrar el cumplimiento de la carga impuesta mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el que se le requirió para que adelantará el trámite de notificación de la parte demanda, precisando que dicha carga fue realizada y para el efecto aporta soporte del memorial de fecha 09 de junio de 2021 y 21 de octubre de 2021 respectivamente, informando en este último que la demanda EDILMA GONZALEZ fue debidamente notificada y había solicitado el emplazamiento del demandado FREDDY DELGADO GONZALEZ, por no haber podido surtir la notificación a la dirección aportada.

Frente a lo alegado, repasado el plenario y la actuación surtida, se observa que, le asiste razón a la recurrente, en lo que respecta a que una vez requerida para que realizara la carga de notificar a los demandados mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, el 21 de octubre del mismo año, mediante escrito presentado ante a través del correo institucional archivo pdf 012 expediente digital, allega constancia de notificación a EDILMA GONZALEZ la cual acaeció el 13 de julio de 2021 y al resulta infructuosa la notificación del demandado FREDDY DELGADO GONZALEZ, solicita su emplazamiento, solicitud a la que el despacho no dio trámite.

Lo anterior, impone al despacho reponer en su integridad el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 y en su defecto ordenará continuar con el trámite procesal y conforme a la constancia secretarial que antecede, tener en cuenta que la demandada EDILMA GONZALEZ fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no presentó excepción alguna y ordenar el emplazamiento del demandado FREDDY DELGADO GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su integridad el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, en consecuencia continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: tener en cuenta que la demandada EDILMA GONZALEZ, se encuentra debidamente notificada, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado FREDDY DELGADO GONZALEZ 13.486.763, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curado ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 06 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01256-00

Menor.

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Cesionario. REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3
Dda. SONIA SANDOVAL CONTRERAS CC. 60.357.733

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita se decrete la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación y las costas, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, en consecuencia, levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado y expedir oficios con la cancelación de las medidas a las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-01-2019, comunicada mediante Oficios No. 0884, 0885, 0886, 0887, 0888 de fecha 01-02-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONIA SANDOVAL CONTRERAS CC. 60.357.733, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 06 mayo de 2022 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00072-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. EDUARD CACERES NAVARRO CC. 13.489.519
Dda. VICTOR MANUEL ROPERO URBINA CC. 1.093.772.705

En el escrito que antecede fecha 11-02-2022, el demandado VICTOR MANUEL ROPERO URBINA solicita la terminación de proceso por Pago Total de Acuerdo Conciliatorio y Archivo del Proceso, manifestando: *"Adjunto al presente escrito los comprobantes de las 6 consignaciones por valor de \$100.000,00 cada una, hechas en el banco Bogotá de la Ciudad de Cúcuta; a la cuenta de ahorro No. 210255576, cuyo titular es el doctor EDUAR CÁ CERES NAVARRO, C.C. 13.489.519, parte demandante en el proceso referenciado; para el cumplimiento total del acuerdo conciliatorio extraproceso hecho con el mencionado doctor, con fecha 19 de marzo de 2021; comunicado a su despacho el día 25 de agosto del 2021 por correo electrónico con sus anexos reseñados en ese escrito. ANEXOS 6 consignaciones"*.

En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado coadyuva la solicitud de terminación del demandante, manifestando: *"Teniendo en cuenta la solicitud allegada a su honorable despacho por el demandado, el señor VICTOR MANUEL ROPERO URBINA. Donde solicita la terminación del proceso por pago, y dando respuesta al auto de fecha 27 de abril de 2022; me permito coadyuvar la presente solicitud y solicitar despachar favorablemente la petición presentada por el aquí demandado"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MANUEL ROPERO URBINA CC. 1.093.772.705, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BACO AV. VILLAS, BANCO SAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 08-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad del demandado VICTOR MANUEL ROPERO URBINA CC. 1.093.772.705, PLACA Z J U 0 2 E, marca BAJAJ, clase MOTOCICLETA, línea DISCOVERY, modelo 2020. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Consentido with
Carmen Jimenez

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: N° 540014003 003 2019 00626 00

DEMANDANTE: JORGE JAIME QUINTERO CC. 13.171.144

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., Dra. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ y coadyuvado por el demandante JORGE JAIME QUINTERO, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 07 de marzo 2022 y que se aporta al plenario, conforme se transó con las siguientes cláusulas: "**TERCERA:** *Que las partes han convenido sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, que la forma de pago de la obligación contenida en la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805-8171-0642 se efectuara de la siguiente forma: Por un lado, el señor JORGE JAIME QUINTERO, se obliga a asumir y a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) del valor del saldo de capital que actualmente presenta la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805- 8171-0642 por las 25 transacciones objeto del litigio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de elaboración del presente contrato de transacción. Por el otro lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A. asumió el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 45.402.045) del valor del saldo de capital que actualmente presenta la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805-8171-0642 por las 25 transacciones objeto del litigio. De igual forma, asumirá la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTESIMAS (\$ 8.547.271.68) correspondiente a los intereses de mora que se han causado sobre el saldo de capital. Dichos valores se descontarán por parte del establecimiento bancario, una vez se reciban por parte del señor JAIME QUINTERO la suma que aquel le corresponde;* **CUARTA:** *Que en atención a la relación comercial, el BANCO DAVIVIENDA S.A. se compromete a otorgarle al señor JORGE JAIME QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.171.144 un crédito por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) con una tasa de interés al 0,7% mensual, con un plazo de 120 meses, pagaderos en cuotas mensuales durante el plazo otorgado, con el objetivo que pague el rubro que asumió y se obligó a pagar a favor del mismo Banco Davivienda S.A. en la cláusula tercera de este contrato de transacción. Para tal efecto, el señor JORGE JAIME QUINTERO deberá acercarse a la mayor brevedad posible a la oficina de BANCO DAVIVIENDA S.A. más cercana o realizar la correspondiente gestión por la página web del BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de perfeccionar el otorgamiento del mencionado crédito. **QUINTA:** El BANCO DAVIVIENDA S.A. se obliga a eliminar de las centrales de riesgo el reporte negativo del señor JORGE JAIME QUINTERO que exista respecto a la obligación contenida en la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805-8171-0642, una vez se encuentre paga la totalidad de la obligación respecto a dicho producto financiero. **SEXTA:** El BANCO DAVIVIENDA S.A. se obliga a cancelar el plástico de la tarjeta de crédito visa No. 4471-9805-8171-0642, una vez se encuentre paga la totalidad de la obligación respecto a dicho producto financiero. Además, a entregar a JORGE JAIME QUINTERO certificado de paz y salvo respecto a dicho producto financiero". Igualmente, aporta: **(1)** La certificación expedida por el establecimiento bancario el 12 de abril de 2022, en donde consta El estado cancelado de la tarjeta visa 4471984512677649 antes*

4471980581710642 objeto del presente asunto y El otorgamiento del crédito 05907076300308510 por valor de \$ 20.000.000 a favor del señor JORGE JAIME QUINTERO; **(2)** La consulta de información comercial realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A en el registro de TransUnión (quien adquirió a CIFIN S.A.) el 20 de abril de 2022 respecto al cliente JORGE JAIME QUINTERO, en donde consta como OBLIGACIONES EXTINGUIDAS la obligación terminada en 710642 del DAVIVIENDA S.A., la cual corresponde a la terminación de la tarjeta vista objeto del presente asunto; **(3)** La consulta de información a la historia de crédito en Datacrédito Experian realizada por DAVIVIENDA el 20 de abril de 2022 respecto al cliente JORGE JAIME QUINTERO, en donde no se observa reporte negativo ni positivo frente a la obligación de la tarjeta visa 4471984512677649 antes 4471980581710642. Finalmente, solicita al despacho la terminación del presente proceso contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que existieran contra el patrimonio de BANCO DAVIVIENDA S.A. y no condenar en costas a ninguna de las partes, por haberse convenido así.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandante, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-APROBAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes del proceso: JORGE JAIME QUINTERO CC. 13.171.144 y BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo anotado en las motivaciones.

2º.-DAR POR TERMINADO el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º.-ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

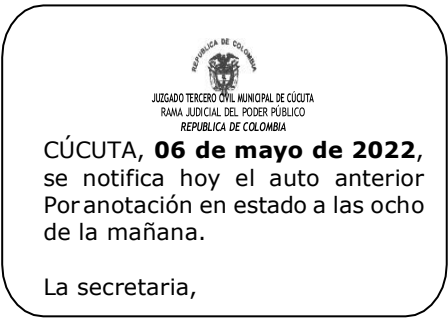
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00138-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. **MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC. 60.321.413**
Ddos. **FABIANY JOSE VILLALBA PEREZ CC. 13.271.656**
WILMER MIGUEL VILLALBA PEREZ CC. 13.271.545
LEYDI ANDREA MEDINA PEÑA CC. 1.090.396.708,

En el escrito que antecede, La demandante MARTHA CECILIA LOBO CELIS, solicita dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación incluyendo costas y gastos procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-03-2019, comunicada mediante Oficio No. 1587 de fecha 14-05-2019, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILMER MIGUEL VILLALBA PEREZ CC. 13.271.545, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-184654, ubicado en la calle 13 AN # 4-29 urbanización García Herreros, alinderado como aparece en la escritura pública. (Apórtense los linderos por la parte interesada). **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 mayo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00787-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. MIRIAM DOLores GUTIERREZ ARANDA CC. 37.236.072

Ddo. CARLOS ROBERTO OROZCO ROJAS CC. 13.456.301

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, habida cuenta que el demandado abandonó el inmueble por su cuenta a finales del mes de marzo del año en curso, por lo cual hay sustracción de materia para su lanzamiento físico, y la demandante ya se posesionó del mismo.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido al demandante, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 mayo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00169-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. GABINO ANDRADE DELGADO CC. 88.221.695

Ddo. ALVARO FLOREZ CC. 13.227.196

En el escrito obrante a folio que antecede, el demandante solicita la terminación y archivo del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado a la parte demandante la totalidad de la obligación, capital, intereses y costas. Igualmente, renuncia a términos de ejecutoria de auto contenido favorable.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 mayo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01267-00

San José de Cúcuta, Cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

Dte. CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA NIT. 900.889.268-7

Ddo. DANIEL JESUS MORENO ANAYA CC. 88.025.780

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que el demandado DANIEL JESUS MORENO ANAYA ha cancelado la totalidad de la obligación demandada, ya que el mismo cumplió con el acuerdo de pago que llego con la Administración del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA. Igualmente, refiere que dentro del acuerdo de pago se incluyó como un primer abono, un dinero que se encuentra consignado a órdenes del Despacho, el cual el demandado, mediante el presente escrito, con su firma autenticada en Notaria, Coadyuvará y autorizará la entrega del título judicial a la señora FAY ZYLLY GORDILLO BAYONA CC. 37.273.737, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, por lo tanto, solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de las medidas previas decretadas y la entrega del título judicial que se encuentra consignado a órdenes del despacho al CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, representando por la señora FAY ZYLLY GORDILLO BAYONA CC. 37.273.737.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte actora a través de la Representante Legal del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA señora FAY ZYLLY GORDILLO BAYONA CC. 37.273.737. para recibir de la suma de (\$750. 000.00) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-01-2019, comunicada mediante Oficio No. 0171 de fecha 28-01-2019, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DANIEL JESUS MORENO ANAYA CC 88025780, ubicado en la Av. 2 No. 1A- 60 Conjunto Cerrado Santa Catalina, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 302914. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

3º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través de la Representante Legal del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA señora FAY ZYLLY GORDILLO BAYONA CC. 37.273.737. para recibir de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750. 000.00), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos

en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 mayo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria: